



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 629

(22 DIC 2016)

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959"

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Radicado No. **E1-2016-031571** del 1 de diciembre de 2016, el señor **GASPAR RUEDA PLATA**, quien obra en calidad de Representante Legal de la Empresa **ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, identificada con el **NIT 890.002.737-8**, remite información para la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para la construcción de una planta extractora de aceite crudo de palma en el predio denominado el Castillo el Ariete ubicado en el municipio de Puerto Parra en el departamento de Santander.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS procedió a realizar apertura al expediente No. SRF 0418, a fin de continuar con la evaluación correspondiente para la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959, para la construcción de una planta extractora de aceite crudo de palma localizado en el municipio de Puerto Parra en el departamento de Santander.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 dispuso:

c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959"

luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la Reserva Forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la Forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la Reserva..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución 1201 del 18 de julio de 2016 se nombra con carácter ordinario al Doctor **TITO GERARDO CALVO SERRATO**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. – Iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para la construcción de una planta extractora de aceite crudo de palma en el predio denominado el Castillo el Ariete ubicado en el municipio de Puerto Parra en el departamento de Santander., según los estudios presentados por el señor **GASPAR RUEDA PLATA**, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad **ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S**, identificada con el **NIT 890.002.737-8**., el cual se tramitará bajo el expediente No. SRF 0418.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959"

ARTICULO 2. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad **ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S**, o a su apoderado legalmente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* en la Calle 53 No. 34 -37 de la ciudad de Bucaramanga – Santander.

ARTICULO 3. – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), al municipio de Puerto Parra en el departamento de Santander y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 4. – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. – En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 DIC 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó:	Diego Andrés Ruiz V / Contratista D.B.B.S.E. MADS DR.
Revisó:	Guillermo Orlando Murcia / Profesional Especializado D.B.B.S.E. MADS
Revisó:	Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN. 
Expediente:	SRF - 418
Auto:	Inicio evaluación solicitud de sustracción
Solicitante:	ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S